Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00303 - 2022

Fecha de la Resolución: 10 de Febrero del 2022 a las 10:57 a.m.

Expediente: 20-001956-1028-CA

Redactado por: Damaris Vargas Vásquez

Clase de asunto: Proceso de ejecución de sentencia

Analizado por: SALA PRIMERA

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Ejecución de sentencia

Subtemas:

• Condena en abstracto.

Cosa juzgada.

Sobre la ejecución de daños y perjuicios otorgados en sede constitucional y la cosa juzgada, la Sala Constitucional se limita a determinar la violación de orden constitucional, siendo un procedimiento distinto al proceso de cognición. Cuando se reclame su ejecución, es necesario que el ejecutante evidencie los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto. Es por ello, de ser necesario debe aportar prueba, pues no basta con la simple afirmación de su existencia. El juzgador tiene que establecer hechos probados y no probados, y con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado. La condenatoria en abstracto realizada en el fallo constitucional no implica per se el deber de reconocimiento de los daños reclamados. En procesos de ejecución de sentencia constitucional, lo ejecutado debe necesariamente constreñirse a lo resuelto por el Órgano Constitucional en la sentencia objeto de la ejecutoria. Ver resolución 309-2021. Lo anterior debido a que el proceso de ejecución de sentencia procura materializar la condena -abstracta- impuesta al perdidoso. De otorgar aspectos diferentes -o contrarios- al pronunciamiento que da lugar a la ejecución, o contra personas que no resultaron condenadas, se vulnera la cosa juzgada (voto 303-F-2022).

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Principio de intangibilidad de la cosa juzgada

Subtemas:

· Concepto y alcance.

La Sala Constitucional razonó, al recurrente se le está cobrando un monto por pensión alimentaria, el cual incluye el incremento por inclusión de una menor de edad que fue archivado. Esta situación, aún y cuando ha sido solicitado su ratificación, no ha encontrado reparo en el Juzgado de Pensiones, lo que implica una amenaza a su libertad de tránsito. Por ende, declaró parcialmente con lugar el recurso de hábeas corpus por la omisión para rectificar dicho monto. Consideró, además, el accionante pide se le devuelva el dinero (e intereses) que canceló de más, durante varios meses, con ocasión del aumento de la pensión alimentaria dispuesto por el citado Juzgado; aspecto que es de mera legalidad, lo cual debe ser planteado y dilucidado en la vía ordinaria; por lo que desestimó este extremo. Por su parte, el Juzgado Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda de ejecución y condenó al Estado al pago de una suma, pues estimó que los dineros que se pagaron si pueden considerarse un daño material, consecuencia de la inactividad de la administración de justicia. El análisis que hace la juzgadora es una extralimitación a su competencia que contraviene el principio de la cosa juzgada (numerales 179 Código Procesal Contencioso Administrativo, 15 y 26 Ley de la Jurisdicción Constitucional) (voto 303-F-2022).

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Costas Subtemas:

• Exoneración.

El numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece la condena en costas al vencido por el solo hecho de serlo. Sin embargo, dentro de los supuestos legales para aplicar una eximente se encuentra su inciso b), que señala: "b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.". En el caso de estudio, el Juzgado nunca acogió en su totalidad la demanda, consideró que algunos de los montos peticionados no tenían asidero jurídico. Pero, además, esta Sala ha considerado que la petición por daño material era absolutamente improcedente, lo que refuerza la tesis de que el ejecutado tenía razones suficientes para oponerse a la demanda planteada. Así las cosas, se le debe exonerar del pago de las costas, por encontrarse en el supuesto referido (voto 303-F-2022).

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución



Exp. 20-001956-1028-CA Res. 000303-F-S1-2022

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y siete minutos del diez de febrero de dos mil veintidos .

Proceso de ejecución de sentencia constitucional establecido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, por **RAÚL GERARDO ARGUEDAS MORA**; contra el **ESTADO.** Figura como abogado director del ejecutante, el licenciado Ricardo Chacón Cuadra. Por el ejecutado la procuradora Xochilt Andrea López Vargas.

Redacta la magistrada Vargas Vásquez; y

CONSIDERANDO

I. La Sala Constitucional en resolución número 2020011974 de las 9 horas 5 minutos del 26 de junio de 2020, resolvió recurso de habeas corpus interpuesto por Raúl Gerardo Arguedas Mora contra el Poder Judicial. En ese fallo se tuvo por demostrado que el tutelado figura como deudor alimentario en expediente 15-700152-0933-PA, tramitado ante el Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Siguirres. Inicialmente el único beneficiario de dicho alimentos era el menor Gabriel Gerardo Arguedas Cabezas, a favor de quien se dictó una pensión alimentaria por la suma de ¢80.000,00 mensuales y que para el momento en que se dictó esa resolución, con los aumentos de ley ascendía a ¢89.348,86. El 12 de marzo de 2019, la actora alimentaria interpuso un incidente de inclusión de beneficiaria a favor de la menor Kristel Yolanda Arguedas Cabezas. Al día siguiente el Juzgado hizo el traslado debido. Mediante resolución de las 9 horas 4 minutos del 13 de marzo de 2019, se impuso a favor de esa niña una cuota alimentaria provisional por ¢80.000,00. El 5 de abril de ese año, en el Sistema de Depósitos Judiciales la cuota alimentaria a la que estaba obligado el recurrente aumentó a ¢160.000,00. El 4 de junio de 2019, el Juzgado previno a la actora alimentaria que aportara una nueva dirección donde notificar al obligado sobre el incidente de inclusión de beneficiaria, ya que había sido imposible notificarlo en la que constaba en el expediente. El 23 de julio siguiente, el Juzgado archivó de oficio el incidente de inclusión ya que la actora alimentaria no cumplió con lo prevenido. El 23 de abril de 2020, la actora se presentó al Juzgado con el fin de solicitar el archivo del incidente de inclusión de beneficiaria aduciendo haber llegado a un acuerdo extrajudicial; ese día se dictó la resolución ordenándolo. Desde julio de 2019 y hasta marzo de 2020, el señor Arquedas Mora depositó mensualmente por concepto de pensión alimentaria la suma de ¢160.000,00. El 3 de junio de 2020, el obligado solicitó al Juzgado revisara los autos en virtud de que ha estado pagando de más, ello por error al que lo ha conducido el propio despacho; aduciendo que para esa fecha debía estar pagando ¢88.517.00 y no ¢173.478,65. En ese documento Arguedas Mora pidió al Juzgado: 1- revise el monto por pensión; 2- corrija el estimación; 3- emita certificación del expediente, legajo de apremios e incidentes; 4- le entregue una certificación del monto que ha pagado de más, donde se indique la fecha desde que inició esos pagos; 5- se le devuelva el dinero. Mediante resolución de las 13 horas 3 minutos del 4 de junio de 2020 el Juzgado le indicó al obligado que, en la resolución del 13 de marzo de 2019, se adicionó ¢80.000,00 a favor de la menor beneficiaria, cuando se informó al Juzgado del arreglo extrajudicial no se indicó ningún monto nuevo, siendo obligación de las partes haber manifestado la existencia de un monto nuevo. Dicho Juzgado no expidió las certificaciones que le solicitó Arguedas Mora. Tuvo por no demostrado, que después de la resolución de las 13 horas 3 minutos del 4 de junio de 2020, el Juzgado haya dictado alguna resolución en la que rectifique la cuota alimentaria. Bajo este cuadro factico, razonó el Tribunal Constitucional, al recurrente aún se le está cobrando un monto por pensión alimentaria el cual incluye el incremento por inclusión de la menor Kristel Yolanda Arguedas Cabezas; es decir, se le está cobrando un monto por un incidente de inclusión que fue archivado desde julio de 2019. Esta situación, aún y cuando se ha solicitado su ratificación, no ha encontrado reparo en el Juzgado, lo que implica una amenaza a la libertad de tránsito del gestionante, máxime que aduce no puede hacerle frente actualmente a la cuota, en ocasión de la crisis del COVID-19. En virtud de tales argumentos, acoge el recurso y

declaró parcialmente con lugar el recurso, solo por las omisiones para rectificar el monto de la cuota alimentaria y expedir las certificaciones solicitadas en la gestión incoada el 2 de junio de 2020. Ordenó al Juez de Pensiones Alimentarias de Siquirres realice las gestiones necesarias dentro del ámbito de su competencia, a efectos de que en el plazo de cinco días rectifique el monto de la cuota alimentaria, asimismo poner a disposición del recurrente las certificaciones solicitadas. Condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados. El 5 de noviembre de 2020, Raúl Gerardo Arguedas Mora, interpuso demanda de ejecución de sentencia en contra del Estado, allí en lo de interés a la resolución de este asunto adujo, ha perdido dinero en virtud de la imposición que le hizo el Juzgado, lo que ha constituido en una afectación a su patrimonio. De esta manera manifiesta, canceló ¢80.000,00 extra desde la resolución del 13 de marzo de 2019 y hasta la fecha de la sentencia constitucional, sea 26 de junio de 2020, lo cual asciende a ¢1.200.000,00 por daño material. Reclama asimismo el pago de daño moral por ¢1.000.000,00 en virtud del temor de asumir una obligación injusta y violatoria de sus derechos, sobre todo la intranquilidad de su libertad. Perjuicios que son los intereses legales, e indexación por ¢300.000,00. Las costas a cargo del ejecutado. Este contestó de manera negativa y opuso la excepción de falta de derecho. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, en resolución número 434-2021 de las 14 horas del 1 de marzo de 2021, rechazó la defensa de falta de derecho alegada por el Estado. Declaró parcialmente con lugar la demanda de ejecución entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Condenó al Estado a pagarle al señor Raúl Gerardo Arguedas Mora, los siguientes extremos: a) ¢720.000,00 por daños materiales, monto que devengará intereses legales, desde la fecha de cada uno de los depósitos de más (por un monto de ¢80.000,00) que haya ido realizando don Raúl, entre los meses de julio del 2019 y marzo del 2020 y hasta el efectivo pago de lo debido por parte del Estado. b) La suma de ¢250.000,00 por daño moral subjetivo, extremo que también devengará intereses, según la tasa señalada, pero desde la fecha de la firmeza de esta sentencia y hasta el efectivo pago. c) Las costas de este proceso de ejecución. Inconforme la representación estatal presentó recurso de casación.

II. Aduce los siguientes dos motivos de orden sustantivo. Primero, alega violación de los ordinales 190.1 y 196 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), artículo 42 de la Carta Magna, numerales 11, 12, 13, 15, y 26 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), canon 64 del Código Procesal Civil (CPC), precepto 179 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), por apartarse del marco de lo ejecutoriado. Dice, se transgrede el principio de cosa juzgada en el tanto se otorgó una indemnización por daño material que contraría el voto constitucional, el cual estableció que la determinación de devolución de sumas que alega don Raúl Arguedas pagados de más debía ser dilucidados en la vía ordinaria por tratarse de un asunto de legalidad. El proceso de habeas corpus lo que se determinó fue una violación a los derechos fundamentales del aquí ejecutante, al haberse omitido realizar la corrección en el monto de la pensión que debía depositar y la falta de emisión de unas certificaciones. Es decir, en esencia lo que la Sala Constitucional está protegiendo es la libertad de tránsito del gestionante. Es por ello, que ese propio Tribunal Constitucional, declara parcialmente con lugar el recurso y lo acoge solo respecto de las omisiones del Juzgado de Pensiones: rectificación de cuota y certificaciones. Así se evidencia que en el fallo que se impugna, la Jueza sobrepasó el marco de lo ejecutoriado, partiendo de una base errónea.

III. Relativo a este punto razonó el Juzgado, que el voto ejecutoriado hace manifestaciones sobre la situación de que al señor Arguedas Mora se le realizaron cobros extra por pensión debido al incidente de inclusión de beneficiaria. Lo cual, dice la juzgadora, evidentemente le causó un menoscabo patrimonial al ejecutante por la falta de rectificación; así desde el 13 de marzo de y hasta el 23 de julio ambos de 2019 (cuatro meses) el obligado alimentario estuvo pagando una cuota que no correspondía. Agrega la Jueza, "la legalidad del trámite de este incidente [inclusión] y el pago de dichas cuotas, efectivamente no existe pronunciamiento dentro de la sentencia en ejecución, por lo que, en este aspecto en específico, la interpretación de la señora Procuradora -con relación a la violación del principio de cosa juzgada- sí resultaría válida, ya que la discusión en cuanto a la legalidad del pago de las cuotas. durante el tiempo en que la incidencia se mantuvo vigente (entre 13 de marzo y el 23 de julio del 2019), sí tendría que recurrirse en la vía ordinaria, a fin de que dentro de un proceso de conocimiento, se pudiese analizar la existencia o no, de un error judicial. No obstante, es criterio de esta Jueza, que siendo que el reproche de la Sala Constitucional radica en la falta de rectificación del monto de la cuota a pagar una vez archivada la incidencia, los dineros que se pagaron con posterioridad a este momento, si pueden considerados un daño material, consecuencia de la inactividad de la administración de justicia. Entiéndase que el yerro del Juzgado recurrido, fue mantener el cobro de la cuota alimentaria adicional, a pesar de haber ordenado el archivo de la incidencia de inclusión de beneficiario del cual dependía. Lo lógico era que, una vez que se archivara el legajo por medio de auto del 23 de julio del 2019, de inmediato se hicieran las correcciones en el Sistema de Depósitos Judiciales, a fin de que el señor Arguedas Mora, no tuviera que seguir pagando una cuota que carecía de sustento legal. Es por tal razón, que la misma Sala Constitucional tiene como un hecho demostrado en voto ejecutado que: "i) Desde julio de 2019 y hasta marzo de 2020, el recurrente depositó mensualmente, por concepto de pensión alimentaria, el monto de 160.000 colones". Entiéndase que de estos ¢160.000,00 (ciento sesenta mil colones), ¢80.000,00 (ochenta mil) corresponden con el monto fijado provisionalmente a favor de la menor Kristel Arguedas Cabezas. Esta suma es que la sí debe ser devuelta al actor por medio de este proceso de ejecución, pues es un daño material que guarda nexo de causalidad con el reproche establecido en el hábeas corpus declarado a favor de don Raúl. [...]".

IV. Sobre la ejecución de daños y perjuicios otorgados en sede constitucional y la cosa juzgada. En este tipo de el Tribunal Constitucional se limita a determinar la violación de orden constitucional, siendo ese un procedimiento distinto al de un proceso de cognición. Así, es necesario que cuando se reclame su ejecución, el ejecutante evidencie los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto. Es por ello, de ser necesario se debe aportar prueba, pues no basta con la simple afirmación de su existencia. De tal manera que el juzgador tiene que establecer hechos probados y no probados, y con base en criterios de equidad y legalidad determinar la existencia o no de lo reclamado. En este sentido, la condenatoria en abstracto realizada en el fallo constitucional, no implica per se, el deber de reconocimiento de los daños reclamados. En este sentido, ha señalado esta Cámara, consúltese voto número 309-F-S1-2021 de las 11 horas 20 minutos del 11 de febrero de 2021, que, en procesos de ejecución de sentencia constitucional, lo ejecutado debe necesariamente constreñirse a lo resuelto por el Órgano Constitucional en la sentencia objeto de la ejecutoria. Lo anterior debido a el proceso de ejecución de sentencia procura materializar la condena -abstracta- impuesta al perdidoso, de otorgar aspectos

diferentes -o contrarios- al pronunciamiento que da lugar a la ejecución, o contra personas que no resultaron condenadas, se vulnera la cosa juzgada.

V. En el caso de estudio, revisado el voto de la Sala Constitucional número 2020011974 que aquí se ejecuta, señala ese Tribunal a partir del considerando V del fallo y sobre el punto en discusión dispuso: "De otra parte, el accionante pide que se le devuelva el dinero (y los intereses correspondientes) que canceló de más durante varios meses con ocasión del aumento de pensión alimentaria dispuesto por el juzgado recurrido debido al incidente de inclusión de beneficiario. / Sin embargo, determinar lo procesalmente procedente con sumas pagadas de más por concepto de pensión alimentaria atiende a aspectos de mera legalidad, por lo que ello deberá ser planteado y dilucidado en la vía legal ordinaria. [...] En mérito de lo anterior, se impone la desestimatoria de este extremo.". Lo destacado no responde al original. En virtud de ello, acoge parcialmente el recurso. Para esta Cámara es claro que lo resuelto por la Sala Constitucional deja completamente por fuera el tema de las supuestas sumas pagadas de más que alega el ejecutante ha desembolsado y le han causado un perjuicio. No cabe duda alguna que dicho Órgano reservó tal discusión a la vía ordinaria, con el fin de que sea allí donde se determine la existencia real de un posible daño material en virtud de un posible error de la Administración de justicia. La Sala Constitucional, estableció un quebranto al derecho de libertad de tránsito de Arguedas Mora, por no realizarse la rectificación correspondiente de la pensión cuando este lo solicitó. El análisis que hace la juzgadora, es una extralimitación a su competencia que contraviene la cosa juzgada, con ello el numeral 179 del CPCA, los preceptos 15 y 26 de la LJC. El propio fallo ejecutado en su argumento señala: "En este contexto [cobro de pensión alimentaria a favor de la menor Kristel Yolanda Arguedas Cabezas], se comprueba que el tutelado ha gestionado ante el juzgado con el fin de que se rectifique el monto de la pensión alimentaria; sin embargo, no consta que la autoridad recurrida haya actuado al respecto, lo que ciertamente puede implicar una amenaza a la libertad de tránsito del amparado [...]". Así las cosas, la condena de daños establecida por el Tribunal Constitucional no está vinculada a un daño patrimonial ocasionado por el posible error en el pago de pensión alimentaria que se hiciera a favor de aquella menor, como lo señala el Tribunal Constitucional, lo correspondiente deberá ser definido en la vía ordinaria por ser una discusión de legalidad. Así, se evidencia una violación al principio de cosa juzgada, lo cual obliga a acoger el agravio planteado.

VI. En el **segundo** reparo aduce, transgresión al ordinal 193 inciso b) del CPCA al no habérsele aplicado las causales eximentes, en el tanto ha tenido motivo suficiente para litigar. La demanda fue declarada parcialmente con lugar, lo que evidencia que hizo bien en oponerse a esta, pues la Jueza acogió los alegatos relacionados con la razonabilidad y proporcionalidad de lo peticionado por el ejecutante.

VII. Relativo a este punto, la Juzgadora en su fallo razonó que conforme a la regla de imponer al vencido el pago de las costas (ordinales 119.2, 183.2 y 193 ídem, y siendo que no se aprecian causas de exención, condenó al Estado al pago de ambas costas de este proceso de ejecución de sentencia. No comparte esta Sala dicho criterio por las razones que de seguido se expondrán. El numeral 193 de cita establece la condena en costas al vencido por el solo hecho de serlo. Sin embargo, dentro de los supuestos legales para aplicar una eximente se encuentra el inciso b), el cual señala: "b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.". En el caso de estudio, el Juzgado nunca acogió en su totalidad la demanda, consideró que algunos de los montos peticionados no tenían asidero jurídico. Pero, además, a lo anterior se debe agregar, esta Sala ha considerado que la petición por daño material era absolutamente improcedente, lo que refuerza la tesis de que el ejecutado tenía razones suficientes para oponerse a la demanda planteada. Así las cosas, este Órgano decisor es del criterio que en el caso de estudio se debe exonerar al ejecutado del pago de las costas, por encontrarse en el supuesto referido.

VIII. Conforme lo expuesto, se deberá acoger el recurso de casación planteado por la Procuraduría General de la República. Se casará la sentencia solo en cuanto al monto concedido por daño material y la condena por costas. En consecuencia, fallando por el fondo se denegará el extremo de daño material y se resolverá el asunto sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de casación. Se casa la sentencia impugnada solo en cuanto al monto concedido por daño material y la condena por costas. En consecuencia, fallando por el fondo se denegará el extremo de daño material y se resolverá el asunto sin especial condenatoria en costas. AVM

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Jessica Alejandra Jiménez Ramírez

Damaris Vargas Vásquez

Ana Isabel Vargas Vargas

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --

R47ZG7KZY5X061

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-12-2022 08:33:18.